



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1207/2016

Guadalajara, Jalisco, a 15 de diciembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1089/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO.**

**P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1089/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.**

**30 de agosto de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**15 de diciembre de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

No señala el motivo de su inconformidad.

*El sujeto obligado responde los puntos 1, 2, 3, 5 y parcialmente el 6 de la solicitud, omitiendo pronunciarse por el resto.*

**PARCIALMENTE FUNDADO**

Se requiere para que remita por medios electrónicos la información requerida en los puntos 4 y 6 de la solicitud, hasta donde lo permita la capacidad del sistema y el resto lo ponga a disposición.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
-----  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO.  
RECURRENTE: C. [REDACTED].  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1089/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 02664116 donde se requirió lo siguiente:

"Sobre la Obra Publica contratada por la administración 2015 - 2018:

1. Cual a sido la obra publica que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud.
2. Cual fue el procedimiento, licitación, adjudicación directa, etc. de la obra publica que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud.
3. A quienes se les ha adjudicado la obra publica que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud.
4. Copia de la documentación de toda la obra publica que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud, es decir los expedientes de cada uno de los proyectos, que incluyan todo el procedimiento hasta que se adjudico.
5. Los montos de las adjudicaciones de la obra publica de manera particular es decir, empresa o persona fisica a la que se adjudico y el importe que se les pagara.
6. Los contratos con las personas fisicas o morales que van o están realizado la obra publica que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud" (sic)

2.- Tras los trámites internos, la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco**, le asignó el número de expediente 051 y mediante oficio sin número de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Enlace Municipal de Transparencia, se emitió respuesta en los siguientes términos;

""

Con fundamento en lo establecido en la Ley de transparencia, información pública y protección de datos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Sección Tercera. De la Procedencia de las Solicitud de Acceso a la Información.**

**Artículo 86. Respuestas de Acceso- Sentido.**

Se le informa que su solicitud se resuelve de manera:

**\*\*AFIRMATIVA PARCIAL\*\***

Se anexa respuesta." (sic)

Anexo: Oficio 092/2016

"Respondiendo a la solicitud enviada con número de folio 02664116 de fecha 12 de agosto del 2016 Al departamento de **Obras Públicas y Desarrollo Urbano**. A cargo del **Mtro. Arq. Alfonso Sepúlveda Galindo**

**RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO.**



Se emite el siguiente oficio en respuesta del punto marcado con el número 1."

Construcción de Colector junto a la Escuela Ramón Corona, Construcción Integral de Calle Manuel M. Diéguez Col. Palmita, Habilitación del Centro de Desarrollo Comunitario Paso Blanco, Equipamiento del Centro de Desarrollo Comunitario Paso Blanco, Adecuación de la Imagen Institucional del Centro de Desarrollo Comunitario Camichines, Obra Complementaria de Agua y Drenaje en Calle Agustín Yáñez, Retiro y Empedrado y Complemento de Obra Hidráulica en Calle Manuel M. Diéguez en la Colonia Palmita, Construcción de Domo a Base de Lona Tensada en el Jardín de Niños Estefanía Castañeda de Tuxpan, Construcción de Techumbre en Cancha de Usos Múltiples de la Colonia la Floresta, En Tuxpan, Jalisco, Construcción de Techumbre en Cancha de Usos Múltiples en el Parque Jiménez de Tuxpan, Jalisco, Reconstrucción de Red de Drenaje y Línea de Agua en Calle Buena Vista y Alóndiga de la Colonia Vista Hermosa en Tuxpan, Jalisco, Pavimentación con concreto Hidráulico e Infraestructura de la Calle Camichines en la Colonia Las Moritas.

**Número 2.**

Las obras contratadas han sido por concurso de invitación a tres empresas.

**Número 3.**

Construcción de Colector junto a la Escuela Ramón Corona. Empresa ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., Construcción Integral de Calle Manuel M. Diéguez Col. Palmita, Empresa ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., Obra Complementaria de Agua y Drenaje en Calle Agustín Yáñez, Empresa ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., Retiro de Empedrado y Complemento de Obra Hidráulica en Calle Manuel M. Diéguez en la Colonia Palmita, Empresa ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., Construcción de Domo a Base de Lona Tensada en el jardín de Niños Estefanía Castañeda de Tuxpan, Empresa ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., Construcción de Techumbre en Cancha de Usos Múltiples de la Colonia la Floresta, En Tuxpan, Jalisco, Empresa ENGUER CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISION S.A. DE C.V., Construcción de Techumbre en Cancha de Usos Múltiples en el Parque Jiménez de Tuxpan, Jalisco, , Empresa ENGUER CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISION S.A. DE C.V., Reconstrucción de Red de Drenaje y Línea de Agua en Calle Buena Vista y Alóndiga de la Colonia Vista Hermosa en Tuxpan, Jalisco, CORPORATIVO METROPOLITANO DE GUADALAJARA S.A. DE C.V., Pavimentación con concreto Hidráulico e Infraestructura de la Calle Camichines en la Colonia Las Moritas. Empresa ENGUER CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISION S.A. DE C.V.

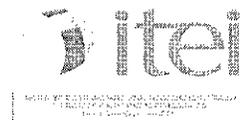
**Número 5.**

Empresa ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V. \$3,990,993.52. Empresa ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., \$3,790,959.17., Empresa ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., \$164, 884.15. Empresa ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., \$455,782.73. Empresa ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., \$291,389.95. ENGUER CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISION S.A. DE C.V., \$1,500,000.00. CORPORATIVO METROPOLITANO DE GUADALAJARA S.A. DE C.V., \$484,446.72. Empresa ENGUER CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISION S.A. DE C.V., \$2,667,928.12.

**Número 6.**

OPTU-CONTINGENCIASD-01/2015, ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., 141081me004, ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., OPT-INFRAAGY-01/2016, ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., OPT-INFRAMMD-01/2015, ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., OPTU - DOMOLANAJNEC-01/2015, ATICA INGENIERIA ARQUITECTURA INTEGRAL S.A. DE C.V., OPTU-FORTALECE-02/2016, Empresa ENGUER CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISION S.A. DE C.V., OPT-INFRACOLVH-01/2106, CORPORATIVO METROPOLITANO DE GUADALAJARA S.A. DE C.V., OPTU-FAISCAMICHINES-01/2016, Empresa ENGUER CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISION S.A. DE C.V.,

Sin otro en particular quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto." (sic)



3.- Inconforme con la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco**, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico, el día 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, advirtiendo que no especificó los motivos de inconformidad, constriéndose a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, mediante el cual ordenó turnar el recurso de revisión registrado al que se asignó número de expediente **1089/2016**, en contra del **Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha de ese mismo día, mes y año, se recibió en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco**, así mismo **se admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, registrado bajo el número de expediente de recurso de revisión **1089/2016**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe en contestación al recurso de revisión, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído, para que se manifiestan al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fueron notificadas ambas partes por medio de correo electrónico el día 08 ocho de septiembre de la presente anualidad, al sujeto obligado con el oficio número PC/CPCP/818/2016, y sobre el cual éste último acusó de recibo el día 15 quince de septiembre por el mismo medio.

7.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, correo electrónico remitido por la **C. Mirandeli Miroslava Salazar Negrete**, en su carácter de **Enlace de Transparencia del sujeto obligado**, mediante el cual remitió a este Instituto el informe de Ley correspondiente al presente medio de impugnación, anexando un legajo de copias simples, versando dicho informe medularmente en lo siguiente:

...

**PROCEDIMIENTO:**

Estamos conscientes de la importancia que tiene el transparentar la actividad de la Administración Pública y partiendo de ello, al recibir varias solicitudes del mismo concurrente en las que pide copias.

En cumplimiento con lo establecido en la ley de Transparencia primeramente le realizamos el apercibimiento de que la información que solicitaba rebasaba el límite de los 10 mega bytes que el Sistema Infomex soporta, asimismo lo sería para el correo electrónico.

Posteriormente se hace de su conocimiento que la información se le entregará de manera personal, una vez que presentara comprobante del pago.

...

**LA UTIP:**

Volviendo a lo que nos atañe, y conforme a lo que describe la Ley:

La unidad de transparencia le **informa** que en ningún momento hemos pensado en incumplir, de hecho la solicitud se puede resolver de manera AFIRMATIVA. Sencillamente en el punto cuatro, pensamos en la economización del gasto en vano de papelería por ello exhortamos al recurrente o en su caso un representante, pueda presentarse con la prueba del pago realizado para que se le pueda entregar lo que requiere.

**CIERRE:**

Es importante aclararle que en el archivo de mencionado recurso, **no queda claro** cuál de los seis puntos es con el que el ciudadano se ha inconformado, o es toda la respuesta lo que no le satisfizo. Sin otro particular me despido en espera de cualquier aviso y/o resolución de su parte."

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida en la Ponencia de la presidencia, a través de correo electrónico, **manifestación de la parte recurrente** respecto al primer Informe remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, siendo dicha manifestación la siguiente

"Los argumentos del sujeto obligado no me satisfacen, me se me entregó la información formación solicitada, aunado el medio por el cual la solicitó no causa los derechos que se me están exigiendo, no resulta impedimento el argumento de que la información solicitada exceda el límite técnicas soportado por la asociación de transparencia ya que ese tema no es propio del peticionante y debe ser resuelta por el Obligado, no es pretexto para que se me pretenda condicionar la entrega previo pago de una cantidad ya que esto a todas luces resulta una argucia legal para incumplir." (sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La respuesta que se impugna fue notificada el 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día 31 treinta y uno de agosto del presente año, tomando en consideración que los días sábado y domingo son considerados inhábiles así como se consideró inhábil el día 16 dieciséis, y feneció el día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se interpuso el día 30 treinta de agosto del año en curso, teniéndose presentado oportunamente dicho recurso.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de

convicción:

- a) Copia simple del oficio sin número respecto al expediente interno del sujeto obligado 051, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la parte solicitante, signado por el Enlace Municipal de Transparencia.
- b) Copia simple del oficio 092/2016 de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dirigido a la Directora de Enlace Municipal, signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se tiene que no ofreció ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir, sobre la obra pública contratada por la administración 2015-2018, lo siguiente:

1. Cuál ha sido la obra pública que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud.
2. Cuál fue el procedimiento, licitación, adjudicación directa, etc. de la obra pública que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud.
3. A quienes se les ha adjudicado la obra pública que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud.
4. Copia de la documentación de toda la obra pública que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud, es decir los expedientes de cada uno de los proyectos, que incluyan todo el procedimiento hasta que se adjudicó.
5. Los montos de las adjudicaciones de la obra pública de manera particular es decir, empresa o persona física a la que se adjudicó y el importe que se les pagara.
6. Los contratos con las personas físicas o morales que van o están realizado la obra pública que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, acompañándose de oficio NO.092/2016, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Arq. Alfonso Sepúlveda Galindo, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, a través del cual se dio respuesta puntual a los puntos 1, 2, 3 y 5, de la solicitud de información.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO.**



En el caso del punto 4 de la solicitud que se refiere al requerimiento en *copia de la documentación de toda la obra pública que se ha contratado desde el inicio de esa administración hasta la fecha de la presente solicitud, es decir los expedientes de cada uno de los proyectos, que incluyan todo el procedimiento hasta que se adjudicó*, el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta sobre este punto de la solicitud, toda vez que ni en la respuesta emitida ni en el oficio de gestión interna suscrito por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano hubo pronunciamiento alguno al respecto.

En relación al punto 6 de la solicitud de información, el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano enlista los contratos suscritos con empresas físicas o morales sobre la obra pública, sin embargo, del texto de la solicitud se advierte el requerimiento de los contratos y no así el listado de los mismos.

Derivado de la respuesta emitida, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión sin especificar los motivos de su inconformidad sino que únicamente se limita a señalar:

*Por medio de la presente se anexa la resolución a lo solicitado*

En razón de lo anterior, este Pleno actúa en suplencia de la deficiencia del recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 95.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que el sujeto obligado entregó de manera incompleta la información requerida, toda vez que si bien respondió adecuadamente los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud, fue omiso en responder el punto 4 y respecto del punto 6 no atendió de manera puntual lo peticionado.

Cabe señalar que el sujeto obligado en el informe de Ley presentado ante este Instituto, refirió que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia realizaron el apercebimiento de que la información solicitada rebasaba el límite de los 10 mega bytes que el Sistema soporta y que ocurriría lo mismo si se remitía por correo electrónico.

Agregó el sujeto obligado que la información se le entregara al solicitante de manera personal una vez presentado el comprobante de pago, en los siguientes términos:

Estamos conscientes de la importancia que tiene el transparentar la actividad de la Administración Pública y partiendo de ello, al recibir varias solicitudes del mismo concurrente en las que pide copias.

En cumplimiento con lo establecido en la ley de Transparencia primeramente le realizamos el apercebimiento de que la información que solicitaba rebasaba el límite de los 10 mega bytes que el Sistema Infomex soporta, asimismo lo sería para el correo electrónico.

Posteriormente se hace de su conocimiento que la información se le entregará de manera personal, una vez que presentara comprobante del pago.

Se fundamenta lo anterior según la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco 2016.

No.11, sección LIX.

Artículo 38. La Hacienda Estatal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco. Fracción IX. Los productos por la prestación de servicios.

Copia simple por cada hoja: \$30.00

Derivado del informe presentado por el sujeto obligado, la ponencia instructora dio vista a la parte

recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que sí se manifestó en el sentido de que los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado no le satisfacen, refiere que el medio por el cual solicitó la información no causa derechos y que el hecho de que la información exceda el límite de la capacidad del medio electrónico debe ser resuelta por el sujeto obligado.

De las manifestaciones del recurrente antes referidas, **le asiste parcialmente la razón**, ya que contrario a lo que manifestado por el sujeto obligado, no obstante que la información solicitada rebasara la capacidad del sistema Infomex o de algún otro medio electrónico de remisión de la información, **ello no justifica que no se haya remitido, al menos, la información que permitiera la capacidad del sistema electrónico.**

Es así, porque el Sistema Infomex es un instrumento administrado por este Instituto, con el propósito fundamental de facilitar el acceso a la información de los solicitantes, no solo para remitir las solicitudes de información a los sujetos obligados, **sino que dicho sistema se encuentra adaptado para remitir la información requerida a sus usuarios** sin que ello implique que tengan que trasladarse físicamente a las oficinas de los sujetos obligados, **al menos respecto de aquella que, de acuerdo a la capacidad de dicho sistema pueda suministrarse.**

Viene al caso referir la Consulta Jurídica NO.15/2014 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, en dicha consulta se determinó que la entrega de información vía Infomex es gratuita, ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de documentos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad del referido sistema, en dicha consulta se analizó que siempre que se reciba una solicitud de información vía Infomex, se debe remitir la información requerida por la misma vía hasta donde la capacidad del sistema lo permita, atendiendo al principio de gratuidad de la información:

**itel**

Ahora bien, el sistema Infomex tiene como requisito que el solicitante señale el medio de entrega de la información, y en caso de que el medio de acceso sea el propio sistema, su entrega será gratuita.

**SEGUNDO:** En consecuencia, surge aquí el problema planteado por la Coordinación General de Transparencia e Información Pública, que consiste en "si la entrega de información a través del Sistema Infomex Jalisco, cuando se requiera la entrega por tal vía y no se tenga digitalizada la información, debe realizarse o no al cobro por el escaneo de la misma".

En ese contexto, es de referirse que el artículo 4º de la Constitución Federal establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, es pública, prevaleciendo el principio de máxima publicidad. Aunado a que toda persona, en necesidad de acreditar interés alguno o justificar su petición, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales y a la rectificación de estos.

El Principio de gratuidad previsto por el texto del referido artículo sexto constitucional, tiene como objeto que cualquier persona independientemente de sus condiciones económicas pueda acceder sin costo alguno a la información pública, o bien pueda consultar el documento o información en el sitio donde ésta se encuentre; así, se busca que ante el ejercicio del derecho de acceso a la información, al ciudadano cuente con las herramientas necesarias para tener por su cuenta su solicitud.

Es necesario señalar que de acuerdo a la Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, aprobada en junio del 2011, se incluyó el Principio Pro Persona, por lo que este Consejo se amolda sujeto a interpretarse de manera garantista buscando siempre la solución más conveniente, en este caso el solicitante de la información, interpretando en conjunto, los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, así como el artículo 3 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, es de decirse que para el caso de que la Unidad de Transparencia determine procedente la solicitud de información, manifestada

En consecuencia, **no le asiste la razón al recurrente** en el sentido de que el sujeto obligado debió remitir la totalidad de la información solicitada, toda vez que en la misma consulta jurídica a la que se hace alusión, se establece que solo podrá remitirse aquella que permita la capacidad del sistema Infomex, lo que aplicado en forma análoga aplica también para la remisión de información

RECURSO DE REVISIÓN: 1089/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO.



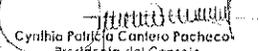
por correo electrónico, ya que dicha circunstancia rebasa la capacidad del sujeto obligado para resolverse, como a continuación se inserta:

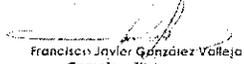
Por tanto, en virtud de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y el Municipio de Tuxpan, en sus artículos 35 inciso b), 36 y 41, fracción II, así como el artículo 47 fracción IV del Reglamento Interior del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior del Municipio de Tuxpan, se

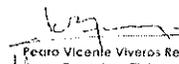
**DICTAMINA:**

**ÚNICO.** La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, cuando éste impide el acceso de los documentos en los que se encuentra la información, por lo que no cabe en el supuesto previsto por el artículo 35 fracción b), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2016, ya que este prevé el acceso para la entrega de información de manera gratuita, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad del área de Estima Infomex.

Así lo acordó y firmó el Consejo del Estado de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Sesión Extraordinaria Ordinada de la diecisiete de septiembre de 2014 del mil ochenta.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo

  
Francisco Javier González Valleja  
Consejera Titular

  
Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Titular

  
Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Luego entonces, el sujeto obligado debió remitir la información requerida a través del sistema Infomex o correo electrónico, no obstante no fuera posible remitirla en su totalidad, ya que en su caso, el resto de la información que no fue remitida por el Sistema electrónico (Infomex o correo electrónico) fuera puesta a disposición para su consulta o en su caso reproducción.

En otro orden de ideas, el sujeto obligado a través del Enlace Municipal de Transparencia al fundamentar el costo por la reproducción de documentos, citó el artículo 38 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, siendo el caso que **debió aplicar la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis**, específicamente el artículo 100 que se cita:

**Artículo 100.-** Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:  
\$1.16

b) Información en disco magnético de 3' 1/2, por cada uno:  
\$14.05

c) Información en disco compacto, por cada uno:  
\$14.05

d) Audio casete, por cada uno  
\$14.05

e) Videocasete tipo VHS, por cada uno:  
\$29.26

- f) Videocasete otros formatos, por cada uno:  
\$73.74

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

De igual forma, en el informe de Ley referenciado el sujeto obligado manifestó que no tiene claridad respecto de cuál de los 06 seis puntos de la solicitud de información no satisfizo al hoy recurrente, si bien es cierto no expresó agravios respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en suplencia de la deficiencia del recurso, este Cuerpo Colegiado determina que:

- a) No se pronunció ni se entregó la información relativa al punto 4.
- b) La información entregada al punto 6 de la solicitud resulta ser incompleta.
- c) No se remitió parte de la información solicitada por medios electrónicos hasta donde la capacidad del sistema lo permitiera.
- d) No se aplicó de manera correcta la fundamentación legal, respecto del cobro por la reproducción de la información solicitada.

En consecuencia se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada relativa a los puntos 4 y 6 de la solicitud de información (vía Infomex y/o correo electrónico, hasta la capacidad que permita dicho sistema y el resto a disposición para su consulta y en su caso reproducción) o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

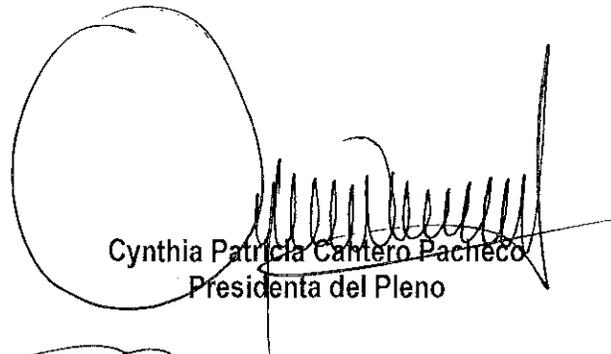
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta fundado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada relativa a los puntos 4 y 6 de la solicitud de información (*vía Infomex y/o correo electrónico, hasta la capacidad que permita dicho sistema y el resto a disposición para su consulta y en su caso reproducción*) o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto, dentro de los 3 tres días hábiles siguientes al término del plazo antes señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

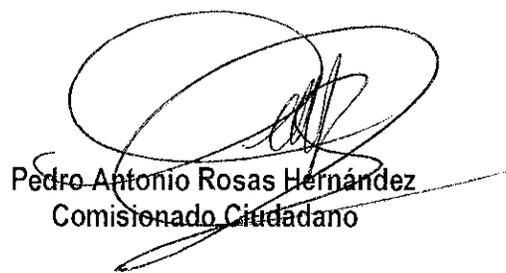
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución del recurso de revisión 1089/2016 de la sesión ordinaria de fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.  
MSNVG/RPNI.